

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO

I. Incapacidad absoluta: La espondiloartrosis cervical y lumbar, con limitación funcional y dolor, y neurosis de angustia progresiva son constitutivas de incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.—II. Incapacidad total y absoluta: El hecho de solicitar ante las Comisiones Técnicas Calificadoras una incapacidad permanente absoluta y posteriormente ante Magistratura solicitar un grado menor de invalidez, no supone incongruencia.—III. Gran invalidez: Son constitutivas de gran invalidez las pérdidas anatómicas o funcionales que le hagan precisar de la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida.—IV. Accidente de trabajo: Al Servicio de Reaseguro sólo le alcanza responsabilidad en las prestaciones derivadas de contingencias profesionales.—V. Gran invalidez: Es constitutiva de gran invalidez la edad, la amputación completa de una pierna, la rigidez de la otra y la dificultad de valerse con una mano.—VI. Incapacidad absoluta: La gran obesidad es constitutiva de incapacidad permanente y absoluta.

I

INCAPACIDAD ABSOLUTA

La espondiloartrosis cervical y lumbar, con limitación funcional y dolor, y neurosis de angustia progresiva son constitutivas de incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo. (Sentencia de 8 de febrero de 1977. Ref. Ar. 692.)

1. Un trabajador sufre dolencias y padecimientos que restringen su capacidad laboral. Interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud de reconocimiento de incapacidad permanente absoluta.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda interpuesta, absolviendo a la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica.

3. El actor interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por violación del número 5 del artículo 135 de la LSS. El Tribunal Supremo estima el recurso presentado decretando al recurrente la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo y condenando a la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica a que le satisfaga una pensión vitalicia del ciento por ciento del salario real.

4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... un trabajador que padece espondiloartrosis cervical y lumbar, con limitación funcional y dolor, y un cuadro de neurosis de angustia progresiva, cuyos síntomas predominantes son: sensación de muerte inmediata, mareos, temblores, sudoraciones, palpitaciones, astenia y contractura muscular, sobre todo en la región gemelar, hasta el extremo de que no debe salir de su domicilio sin ir acompañado de otra persona, no puede encontrar ocupación retribuida por cuenta ajena empleando los restos de capacidad laboral que conserva, que es lo que caracteriza la invalidez, en grado de incapacidad laboral permanente y absoluta para toda clase de trabajo...»

II

INCAPACIDAD TOTAL Y ABSOLUTA

El hecho de solicitar ante las comisiones técnicas calificadoras una incapacidad permanente absoluta y posteriormente ante Magistratura solicitar un grado menor de invalidez no supone incongruencia. (Sentencia de 9 de febrero de 1977. Ref. Ar. 695.)

1. Un trabajador sufre un accidente laboral reproduciéndosele las lesiones existentes anteriormente. Interpone demanda ante Magistratura de Trabajo en solicitud de reconocimiento de incapacidad permanente absoluta.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda interpuesta, absolviendo a todas las codemandadas.

3. El actor interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por violación de los números 4 y 5 del artículo 135 LSS. El Tribunal Supremo estima el recurso presentado decretando al recurrente la incapacidad permanente total y condenando a la empresa, y en su lugar a la entidad aseguradora, a que le satisfaga una pensión vitalicia del 55 por 100 del salario real.

4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... en primer término, plantea el tema relativo a la posible incongruencia si se declarase la viabilidad del mismo, en razón a que en el escrito inicial del proceso se postula únicamente una declaración de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, en tanto que en el recurso, y con carácter subsidiario y para el supuesto de no accederse a éste, se propugna por una incapacidad permanente y total para su profesión habitual respecto a dicho recurrente, lo que por rechazar la demanda, sin que sea posible sostener que con tal decisión se incidiese en incongruencia, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala, la que al respecto hizo aplicación del precepto general del Derecho de que 'quien pide lo más pide lo menos' —sentencias de 30 de enero de 1968 (Ref. 296), 8 de noviembre de 1965 (Ref. 4.835) y 8 de octubre de 1975 (Ref. 3.784), entre otras—, de aquél que en tales supuestos no es factible apreciar la existencia de dicho defecto procesal, por todo lo cual, a la vista de las lesiones residuales que padece el referido recurrente como consecuencia del accidente de trabajo de que fue víctima, compartiendo en este punto, si bien como anteriormente se afirma, no le incapacitan para efectuar toda clase de trabajo, con obstativas para la realización de los inherentes a su profesión habitual exigente de los consiguientes esfuerzos físicos incompatibles con su estado físico y funcional, sin que le impidan efectuar otros de carácter sedentario que no requieran de tales esfuerzos...»

III

GRAN INVALIDEZ

Son constitutivas de gran invalidez las pérdidas anatómicas o funcionales que le hagan precisar de la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida. (Sentencia de 16 de marzo de 1977. Ref. Ar. 1.918.)

1. Un trabajador postrado en el lecho desde hace más de cuatro meses interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud de reconocimiento de gran invalidez.
2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda interpuesta.
3. El actor interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por aplicación indebida del artículo 135, núm. 5, LSS. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto, decretando al recurrente en situación de gran invalidez y, en consecuencia, condena a la Mutualidad a abonar a la viuda el incremento de la pensión del 50 por 100 de la misma.
4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... como tiene dicho esta Sala reiteradamente, entre otras en las sentencias de 3 de octubre de 1968 (Ref. 4.147) y 12 de diciembre de 1972 (Ref. 5.551), para que sea apreciada la existencia de la 'gran invalidez' se requiere que el productor quede afectado de una incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo, y además que el mismo presente pérdidas anatómicas o funcionales que le hagan precisar la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida, cuyo concepto lo perfila la norma legislativa haciendo una enumeración de determinados actos por vía enunciativa, remitiendo después a la analogía, lo que permite definir como acto esencial para la vida el que se encamina a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellos actos indispensables en la guarda de la dignidad, higiene y decoro que corresponden a la humana convivencia, por lo que es evidente que de la relación fáctica de la sentencia, completada en virtud de la acogida favorable del primer motivo, se desprende que las residuales que presenta el demandante son constitutivas de la 'gran invalidez' que se postula en el recurso, ya que padece demencia senil por arteriosclerosis cerebral con gran destrucción de la mente, y, como consecuencia de ella, ulceraciones en nalgas, codos y talones, incontinencias de esfínteres, estando en estado de sopor mental, defecándose y orinándose en las ropas, lo que exige imperiosamente la ayuda constantemente de una persona...»

IV

ACCIDENTE DE TRABAJO

Al Servicio de Reaseguro sólo le alcanza responsabilidad en las prestaciones derivadas de contingencias profesionales. (Sentencia de 17 de marzo de 1977. Ref. Ar. 1.920.)

1. Un trabajador demanda, ante Magistratura de Trabajo, a la Mutualidad Laboral de Comercio, al Servicio de Reaseguro y al empresario para el que trabajaba en relación con el reconocimiento de las prestaciones correspondientes a la invalidez permanente.

2. La Magistratura estima la demanda interpuesta.

3. El Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por aplicación indebida de la ley de 8 de mayo de 1942, artículo 1.º, y la orden de 20 de abril de 1961, artículo 1.º, en relación con la disposición transitoria quinta de la ley de Seguridad Social, el Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto absolviendo

al Servicio de Reaseguro y condenando al empresario, subrogado por la Mutua Laboral de Comercio, y subsidiariamente por el Fondo de Garantía, a que le abonen una pensión ascendente al ciento por ciento del salario regulador.

4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... por lo cual, si el Servicio de Reaseguro puede ser sólo responsable de las prestaciones que hayan de satisfacerse como consecuencia de accidentes de trabajo, no lo será de otras responsabilidades que puedan surgir de la enfermedad común que sufra un trabajador, como reiteradamente lo ha dicho esta Sala en resoluciones que, por sobradamente conocidas, hacen innecesaria su cita...»

V

GRAN INVALIDEZ

Es constitutiva de gran invalidez la edad, la amputación completa de una pierna, la rigidez de la otra y la dificultad de valerse con una mano. (Sentencia de 21 de marzo de 1977. Ref. Ar. 1.926.)

1. Un trabajador sufre un accidente, a consecuencia del cual le tienen que amputar una pierna y la otra le queda rígida. Interpone demanda ante Magistratura de Trabajo en solicitud de reconocimiento de gran invalidez.

2. La Magistratura estima la demanda interpuesta.

3. La Mutua Patronal interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por violación del artículo 135, número 6, LSS. El Tribunal Supremo desestima el recurso presentado, reconociendo al accidentado la gran invalidez.

4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... porque si la deambulación es imposible para el operario accidentado, amputado de una pierna, rígida la otra, con dificultades en la mano derecha para los movimientos de aprehensión y teniendo ya más de sesenta años, y obligado a valerse de un carrito de ruedas, es notorio que sin ayuda de una tercera persona no podrá realizar actos esenciales para su vida, como los de desplazamiento o vestido».

VI

INCAPACIDAD ABSOLUTA

La gran obesidad es constitutiva de incapacidad permanente y absoluta (Sentencia de 22 de marzo de 1977. Ref. Ar. 1.930.)

1. Una trabajadora demanda ante la Magistratura de Trabajo a la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textiles, en relación con el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta.

2. La Magistratura desestima la demanda presentada.

3. La actora interpone recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo por aplicación indebida del artículo 135, número 5, de la LSS. El Tribunal Supremo estima el recurso, en el que se declara afecta a una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, condenando a la Caja de Jubilaciones y Subsidios Textiles a que le abone una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento de su salario real.

4. El Tribunal Supremo entiende que:

«... la actora presenta un cuadro iniciado hace nueve años con aumento progresivo de peso, algunas generalizadas, limitación a pequeños esfuerzos y otras más específicas limitaciones entre las cuales se encuentran disnea de esfuerzo, hiperglucemia y dificultad de bipedestación, sin que aquella posible estabilización de su peso pueda significar elemento a tenerse en cuenta en contra de su ya calificada 'gran obesidad cifrada en el peso de 130 kilos', razones que llevan a la necesidad de completar el relato fáctico de la sentencia recurrida con la serie de síndromes a que con anterioridad se hace mención, y al no haberlo entendido así el magistrado de instancia, incurrió en el error de hecho que se le atribuye en orden a la valoración en la sentencia de los medios de prueba...»

(Sección dirigida por el profesor doctor don LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL, con la colaboración de AURELIO DESDENTADO BONETE, RAMÓN BEAMUD MANRIQUE y VALENTÍN UGALDE DROVE.)